



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

Recurso de Revisión 555/2016  
Oficio CRH/031/2016  
Guadalajara, Jalisco, 07 de septiembre de 2016  
Asunto: Se notifica Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**  
**Presente.**

Por medio de este conducto, adjunto copia de la Resolución, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día siete de septiembre del año dos mil dieciséis, dentro del recurso de revisión 555/2016.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado**

Atentamente.

**Rosa Isela Ramírez García.**

**Técnico en Ponencia en suplencia del Secretario de Acuerdos.**

Con fundamento en el artículo 29 punto 3, fracción II del  
Reglamento Interno del Instituto de Transparencia e  
Información Pública del Estado de Jalisco.

MEPM

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

---

**SOLICITUD:** *"Solicito se me informe las cuentas bancarias que maneja el Ayuntamiento y los Estados de cuenta correspondientes a cada una de ellas." (sic)*

**RESPUESTA DE LA UTI:** *No emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información.*

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** *"No contestaron a la solicitud de información a través del sistema INFOMEX que se realizó el día 21 de abril del presente año." (sic)*

**DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:** *Se declara **fundado** el recurso de revisión pero **inoperante**; porque si bien le asiste la razón al recurrente, en virtud de que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que tiene de atender, resolver y notificar la respuesta correspondiente a las solicitudes que le son presentadas y le compete resolver, violentando su derecho de acceso a la información; empero, durante la tramitación del recurso puso a disposición del recurrente la información solicitada.*

---

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 555/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO  
RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 555/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, y:

### R E S U L T A N D O:

**1. Presentación de la solicitud de acceso a la información.** El día 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, la recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia de La Manzanilla de la Paz, vía Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrada bajo el número de folio 01024716, por medio de la cual requirió la siguiente información:

*"Solicito se me informe las cuentas bancarias que maneja el Ayuntamiento y los Estados de cuenta correspondientes a cada una de ellas." (sic)*

**2. Trámite de Recurso de Revisión.** Con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, el cual fue presentado ante la Oficialía de partes de ese Instituto, inconformándose de lo siguiente:

*"...  
El día 21 de abril de 2016 realice solicitud de información a través del sistema Infomex, con número de folio 01024716, transcurrieron 8 días que marca la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que el sujeto obligado haya dado respuesta, razón por la que se encuentra en la fracción I de la ley en comento y por la que procede mi recurso..."(sic)*

**3. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 555/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y**

sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

4. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **555/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Asimismo, se tuvo al recurrente ofertando pruebas las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del



presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **CVR/275/2016**, el día 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico [secretarialamanzanilla@gmail.com](mailto:secretarialamanzanilla@gmail.com); en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 07 siete y 08 ocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. El día 03 tres de junio del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dicto acuerdo mediante el cual dio cuenta de que por oficio **CVR/275/2016**, de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, se hizo del conocimiento del sujeto obligado la admisión del presente medio de impugnación, al tiempo que se le **requirió** a efecto de que rindiera un informe en contestación del presente recurso de revisión; también se dio cuenta de que transcurrido el término de los **03 tres días hábiles** otorgados al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, éste **no remitió informe alguno**, pese haber sido formalmente notificado.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

6.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis el entonces Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio número 10/2016/UT, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 10 diez de junio del presente año, a través del cual rindió su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...  
”

Av. Manzanilla 1212, Col. Americana C.P. 44160, Ciudad de Jalisco, Jalisco, México • Tel. (031) 330 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

INSTITUTO MEXICANO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...se da cumplimiento al RECURSO DE TRANSPARENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

...

Segundo. Se adjuntan las siguientes cuentas bancarias que maneja el Ayuntamiento y los Estados de cuenta correspondientes a cada una de ellas".

...

Se trata en total de 7 siete cuentas la información va en 27 veintisiete fojas útiles con texto en una cara.

Para efectos del presente informe remito la evidencia del cumplimiento en los términos siguientes.

1. Se remite acuse de correo del envío de información a solicitante.
2. Se remite la información a ITEI, en su calidad de Órgano Garante." (sic)

En el mismo acuerdo, se le tuvo al sujeto obligado exhibiendo medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, se **requirió** al recurrente a efecto e que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Por último, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una **audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 15 quince de junio del año en curso, según obra a foja 42 cuarenta y dos de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. Por último, el día 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta que una vez que el día 15 quince de junio del año en curso, el recurrente fue debidamente notificado del contenido del acuerdo donde se le concedía el término de **tres días hábiles** a fin de que se manifestara respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, el recurrente no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis; por lo que el término para que le fuera notificada la resolución a dicha solicitud feneció el día 02 dos de mayo del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y II de la

Av. Villahermosa 1112 Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3620 3743

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 17 diecisiete de mayo del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia de La Manzanilla de la Paz, vía Sistema Infomex, Jalisco con fecha 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del registro de la solicitud y los pasos del que se dio seguimiento en el Sistema Infomex, Jalisco, relativo al folio 01022116.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Acuse de notificación electrónica de fecha 10 diez de junio del presente año.
- b) 27 veintisiete fojas certificadas concernientes a 7 siete cuentas bancarias del Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403, 415 y 418. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente y la correspondiente al inciso a) presentadas por el sujeto obligado al ser exhibidas en copias simples, estar administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia; y en relación a la prueba señalada



en el inciso b) ofertada por el sujeto obligado al exhibirse en copias certificadas se les concede valor probatorio pleno.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**, pero **INOPERANTE** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad del recurrente, consiste en que, el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Al respecto, cabe citar lo preceptuado en el artículo 25.1, fracción VII, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 25. Sujetos obligados- Obligaciones.**

*VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;*

De lo anterior, se advierte la obligación de los sujetos obligados de recibir las solicitudes de información pública que le son presentadas, deben darles trámite y resolver aquellas que sean de su competencia; como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, al ser omiso incumplió con el debido trámite de la solicitud de información, que consiste en emitir respuesta y notificar en tiempo y forma al solicitante, en los términos previstos en los numerales 84.1 y 86 de la Ley de la materia vigente, es decir dentro de los ocho días hábiles siguientes a su recepción, ya sea en sentido afirmativo, afirmativo parcialmente o negativo.

**“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información —Respuesta.**

1. La Unidad debe **dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.
2. ...”

**“Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información — Sentido.**

1. La Unidad puede **dar respuesta** a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

*I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*

II. *Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*

III. *Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.” (El énfasis es propio)*

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que le corresponde de atender, resolver y notificar la respuesta correspondiente a la solicitud de información que le fue presentada vía el sistema Infomex, bajo folio 01024716.

Así las cosas, se **APERCIBE** al Titular del sujeto obligado para que en lo subsecuente realice en tiempo y forma el trámite correspondiente de las solicitudes de información que le corresponde atender, ya que de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción correspondiente, prevista en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, resulta **INOPERANTE** requerir por la información, toda vez que, mediante oficio número 10/2016/UT, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 10 diez de junio del presente año, el sujeto obligado manifestó haber puesto a disposición del solicitante la información peticionada, anexando 27 veintisiete copias certificadas concernientes a 7 siete cuentas bancarias del Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, además anexo copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar al ahora recurrente en vía de notificación con fecha 10 diez de junio del año en curso.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante acuerdo de fecha 13 trece de junio del año en curso, **se requirió** al recurrente, a efecto de que, en el **término de tres días hábiles** se manifestara respecto de si la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo éste fue omiso en realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se entiende que **está tácitamente conforme con la información.**

De lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta ser **FUNDADO** el

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

medio de defensa pero **INOPERANTE**, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

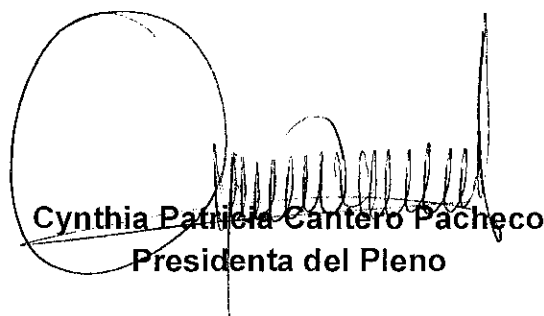
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente pero **INOPERANTE**, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado entregó la información solicitada, ello en los términos de lo expuesto en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se dispone el archivo del presente asunto.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Av. Villarta 1212, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara Jalisco, México • Tel. (33) 3639 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



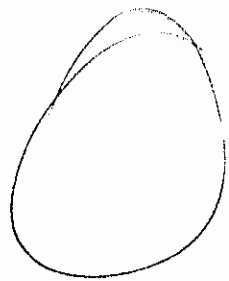
**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 555/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG

Av. Vallarta 1012, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México \* Tel. (33) 3620 9745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)